



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004256-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03050-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JIMENA RISCO URBINA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 16 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03050-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 11 de julio de 2024 y escrito de subsanación de observaciones presentado en fecha 05 de agosto de 2024, interpuesto por **JIMENA RISCO URBINA** contra la Carta N° 030-2024-GRLL-GGR-GRSA/AIP, el OFICIO N° 000419-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, el PROVEIDO N° 002184-2024-GRLL-GGR-GRAG y la Resolución Gerencial N° 212-2017-GRLL-GGR-GRSA, notificados en fecha 04 de julio de 2024, mediante los cuales el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó el envío a su correo electrónico de la siguiente información:

“Solicito copia digital de todos los expedientes de procedimientos culminados (artículo 197° del DS N° 004-2019-JUS) donde la entidad se pronunció sobre las solicitudes de autorización de cambio de uso actual de las tierras en predios privados recibidas a partir del 01/10/2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley N° 29763 y DS N° 018-2015-MINAGRI) en el departamento La Libertad. Se solicita considerar como única forma de entrega de la información mediante correo electrónico [REDACTED] y se precisa que la información requerida en la presente SAIP no sea entregada por la entidad en forma distinta a la señalada, gracias.”

La entidad brindó respuesta a este requerimiento mediante la Carta N° 030-2024-GRLL-GGR-GRSA/AIP, que tiene como anexos el OFICIO N° 000419-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, el PROVEIDO N° 002184-2024-GRLL-GGR-GRAG y la Resolución Gerencial N° 212-2017-GRLL-GGR-GRSA, notificada en fecha 04 de julio de 2024, en la que se indica lo siguiente:

“Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS; hacerle llegar adjunto, la documentación digital remitida por la Sub Gerencia de Desarrollo de Recursos Naturales y de Infraestructura Agraria, en respuesta a su solicitud, con número de registro de la referencia, respecto a solicitudes de autorización de cambio de uso actual de las tierras en predios privados, recibidas a partir del 01-10-2015; para su conocimiento y fines que estime pertinentes.”

Con fecha 11 de julio de 2024, la recurrente formula su recurso de apelación contra la Carta N° 030-2024-GRLL-GGR-GRSA/AIP, el OFICIO N° 000419-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, el PROVEIDO N° 002184-2024-GRLL-GGR-GRAG y la Resolución Gerencial N° 212-2017-GRLL-GGR-GRSA, notificados en fecha 04 de julio de 2024, alegando lo siguiente:

“(…)

- *Que, el **04/07/2024**, se notificó al GRP la confirmación de recepción de los documentos, indicando lo siguiente:*
 - *Respecto a la información adjunta, no se recibió el expediente (conjunto de todas las actuaciones ocurridas en el marco del procedimiento administrativo) aprobado mediante la Resolución Gerencial N° 212-207-GRLL-GGR-GRSA. Considerando lo expuesto, mediante la presente confirmo que no he recibido la totalidad de la información pública requerida en la SAIP, cuyo plazo máximo de atención venció el 03/07/2024, por lo que reitero la solicitud de los requerimientos no atendidos, gracias.*
- *Que, el **10/07/2024**, el GRP no remite la información solicitada y notifica lo siguiente:*
 - *De la búsqueda en los archivos de la Gerencia de Agricultura, solo se ubicó la resolución Gerencial N° 212-2017-GRLL-GRLL-GRSA, sin embargo, no se encontró el expediente completo, materia de lo solicitado.*

*Considerando lo expuesto y habiendo transcurrido más de **16 días hábiles** desde la admisión de mi SAIP, interpongo **Recurso de apelación contra la denegatoria del GRL al acceso a la información pública** sustentado en el hecho de que la entidad no atendió la referida SAIP dentro del plazo máximo de 10 días hábiles previsto en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 y el artículo 21° del DS N° 007-2024-JUS.”*

Mediante Resolución 003478-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con el OFICIO N° 000212-2024-GRLL-GGR-SG-AIP de fecha 04 de setiembre de 2024.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 012286-2024-JUS/TTAIP, el 21 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, cabe señalar que, conforme al numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el Principio de Transparencia, al indicar que: *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.”*

Asimismo, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley precitada establece que: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en *“(...) copia digital de todos los expedientes de procedimientos culminados (artículo 197° del DS N° 004-2019-JUS) donde la entidad se pronunció sobre las solicitudes de autorización de cambio de uso actual de las tierras en predios privados recibidas a partir del 01/10/2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley N° 29763 y DS N° 018-2015-MINAGRI) en el departamento La Libertad”*. Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta mediante la Carta N° 030-2024-GRLL-GGR-GRSA/AIP, el OFICIO N° 000419-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN, el PROVEIDO N° 002184-2024-GRLL-GGR-GRAG y la Resolución Gerencial N° 212-2017-GRLL-GGR-GRSA.

Frente a ello, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, señalando que no recibió el expediente (conjunto de todas las actuaciones ocurridas en el marco del procedimiento administrativo) aprobado mediante la Resolución

Gerencial N° 212-207-GRLL-GGR-GRSA; por lo que no ha recibido la totalidad de la información pública requerida en su solicitud de información.

Posteriormente, mediante el OFICIO N° 000212-2024-GRLL-GGR-SG-AIP de fecha 04 de setiembre de 2024, la entidad comunica a esta instancia lo siguiente:

*“Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en virtud de la Resolución N°003748-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, comunicar a su despacho que a través del Correo electrónico de fecha 2.9.24, la Gerencia Regional de Agricultura remitió la totalidad de la información que requirió la ciudadana Jimena Risco Urbina González mediante el Expediente de Acceso a la Información Pública 145172; cuya confirmación de recepción, enviada desde la dirección electrónica de la solicitante (██████████), se adjunta.
(...)”*

Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por la entidad a esta instancia, se observa el OFICIO N°000552-2024-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN de fecha 02 de setiembre de 2024, remitido por la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales y de Infraestructura Agraria de la entidad, en el que se señala lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia mediante el cual la administrada JIMENA RISCO URBINA solicita acceso a la información pública.

Que el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Razón por la cual doy cuenta a usted que, de la búsqueda exhaustiva del expediente en el archivo de la gerencia, se remite todo lo actuado de la AUTOGRAFA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°212-2017- GRLL-GGR-GRSA de fecha 26 de julio de 2017; con un total de (N°159 folios) con lo que se estaría dando cumplimiento a su requerimiento.

Asimismo, consta en el expediente el correo electrónico de fecha 02 de setiembre de 2024 y su respectivo acuse por parte de la recurrente, mediante el cual el Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad envía a la recurrente la información pendiente, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

Remisión de expediente de Resolución Gerencial N°212-2017-GRLL-GGR-GRSA

2 mensajes

G.R. Agricultura Acceso a la Información Pública
<gra_informacionpublica@regionallibertad.gob.pe>

2 de septiembre de 2024,
19:50

Para: [Redacted]

Estimada Srta. Jimena Risco Urbina
Por medio del presente correo, se adjunta documentación remitida por la Sub Gerencia de Desarrollo de Recursos Naturales y de Infraestructura Agraria de esta Gerencia, en mérito a la solicitud con Registro 145172 de fecha 18-06-2024 y la Cédula 12286-2024-JUS-TTAP, con la que se notifica la Resolución N°03748-2024 del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; para su conocimiento y fines pertinentes. Atentamente,

Mg. Jeannette Narvaez Sánchez
Responsable Acceso a la Información Pública
Gerencia Regional de Agricultura La Libertad

 **EXPEDIENTE DE AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO-RES.N°212-2017.pdf**

3 adjuntos

 **OFICIO N°0552-2024-GGR-GRAG-SGDRN Remite expediente.pdf**
243K

 **PROVEIDO N°03048-2024-GGR-GRAG-SGDRN.pdf**
101K

 **Resolución Autorización de cambio de Uso.pdf**
953K

Jimena Risco [Redacted] 3 de septiembre de 2024, 11:41
Para: "G.R. Agricultura Acceso a la Información Pública" <gra_informacionpublica@regionallibertad.gob.pe>
Cc: Jimena Risco [Redacted]

Estimados,

Buenos días, mediante el presente acuse de recibo efectúo la confirmación de la recepción de los documentos adjuntos, gracias.
Saludos,

Jimena Risco Urbina
Especialista ambiental



Teléfono: (511) 713-1213
Cel: 968-017-320

www.sumpasac.com

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

 **OFICIO N°0552-2024-GGR-GRAG-SGDRN Remite expediente.pdf**
243K

 **PROVEIDO N°03048-2024-GGR-GRAG-SGDRN.pdf**
101K

3/9/24, 12:35

Correo de Gobierno Regional La Libertad - Remisión de expediente de Resolución Gerencial N°212-2017-GRLL-GGR-GRSA

 **Resolución Autorización de cambio de Uso.pdf**
953K

Al respecto, se debe tener presente que el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico lo siguiente:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, se observa en el expediente la respuesta de recepción del correo electrónico de fecha 02 de setiembre de 2024, generada por la recurrente que garantiza que la notificación ha sido efectuada, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444.

Cabe indicar que el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

³ En adelante, Ley N° 27444.

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, tal como se ha señalado previamente, se aprecia que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación (el 11 de julio de 2024), la entidad ha otorgado la respuesta al recurrente a través del correo electrónico de fecha 02 de setiembre de 2024, enviado a las 19:50 horas, constando en el expediente la respuesta de recepción generada por la recurrente que garantiza que la notificación ha sido efectuada; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información, se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

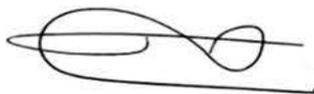
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03050-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 11 de julio de 2024, interpuesto por **JIMENA RISCO URBINA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JIMENA RISCO URBINA** y al **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*